



EXPEDIENTE N° : 172-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 1AB
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE TROMPETEROS, TIGRE Y
 ANDOAS, PROVINCIAS DE LORETO Y DATEM
 DEL MARAÑÓN, DEPARTAMENTO DE LORETO
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA
 INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA
 DETERMINACIÓN DE SANCIÓN

Lima, 12 DIC. 2018

H.T.: 2012-I01-005641

VISTOS: La Resolución Directoral N° 857-2015-OEFA/DFSAI y el Informe N° 282 - 2018-OEFA/DFAI/SFEM,

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 857-2015-OEFA/DFSAI del 23 de setiembre de 2015², notificada el 28 de setiembre de 2015³ (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos en adelante, DFAI), determinó la responsabilidad administrativa de **Pluspetrol Norte S.A** (en adelante, administrado), por la comisión de las infracciones a la normativa ambiental indicadas en el artículo 1° y dispuso en el artículo 2° el cumplimiento de dos (02) medidas correctivas, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1
Medida Correctiva ordenada al administrado

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El administrado dispuso en una sola poza los recortes y lodos provenientes de la perforación del pozo 1802-H en Capahuari Sur, de los pozos Nuevo Shivyacu 1606 y Nuevo Shivyacu 1607. (Infracción N° 1)	Acreditar que la disposición final de los lodos de perforación provenientes de los pozos 1802-H, Nuevo Shivyacu 1606 y Nuevo Shivyacu 1607 se realizaron, a través de una EPS-RS debidamente autorizada. (Medida Correctiva N° 1)	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el siguiente día de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe detallado que dé cuenta de las acciones adoptadas por la empresa y los documentos que acrediten la disposición final de los lodos de perforación. Asimismo, acompañar el informe con fotografías (fechadas y

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

² Folios 454 al 482 del expediente N° 172-2014-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, expediente)

³ Folio 483 del expediente



Nº	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
				georreferenciadas con coordenadas UTM WGS 84) y/u otros medios probatorios que el administrado considere pertinentes.
2	El administrado dispuso materiales fuera de uso dispersos en la plataforma de los pozos 10 y 11 de Huayurí Norte, en los pozos Shiviayacu 1607 y 1606, y en el pozo Capahuari 1802-H en Capahuari Sur. (Infracción N° 2)	Acreditar que los materiales fuera de uso dispersos en la plataforma de los pozos 10 y 11 de Huayurí Norte, en los pozos Shiviayacu 1607 y 1606, y en el pozo Capahuari 1802-H en Capahuari Sur se encuentren segregados y dispuestos de manera adecuada. (Medida Correctiva N° 2)	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el siguiente día de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe detallado que dé cuenta de las acciones adoptadas por la empresa a efectos de cumplir con la medida correctiva, así como las vistas fotográficas (fechadas y georreferenciadas con coordenadas UTM WGS 84) y/u otros medios probatorios que el administrado considere pertinente.



Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

2. El 21 de octubre de 2015, mediante escrito con Registro N° 2015-E01-054302⁴, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral (en adelante, escrito de apelación).
3. Por Resolución Directoral N° 956-2015-OEFA/DFSAI del 26 de octubre de 2015⁵, notificada el 28 de octubre de 2015⁶, la DFAI le concedió al administrado el recurso de apelación.
4. Asimismo, el 18 de noviembre de 2015, el administrado envió un escrito con Registro N° 2015-E01-060157⁷, en referencia a las medidas correctivas ordenadas.
5. Mediante Resolución N° 008-2016-OEFA/TFA-SEE del 1 de febrero de 2016⁸ (en adelante, Resolución del TFA), notificado el 4 de febrero de 2016⁹, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) confirmó la Resolución Directoral.

⁴ Folios 485 al 508 del expediente.

⁵ Folios 510 al 511 del expediente.

⁶ Folio 514 del expediente.

⁷ Folios 519 al 522 del expediente.

⁸ Folios 524 al 537 del expediente.

⁹ Folio 538 del expediente.



6. Por Carta N° 463-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de agosto de 2018, notificado el 23 de agosto de 2018¹⁰, se le solicitó al administrado, información que acredite las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral.
7. El 6 de setiembre de 2018, el administrado presentó un escrito con Registro N° 2018-E01-074030¹¹, en el que remitió documentación en referencia a las medidas correctivas ordenadas.
8. Mediante Carta N° 565-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 01 de octubre de 2018, notificado el 3 de octubre de 2018¹², se le solicitó al administrado el envío de información, a fin de que acredite el cumplimiento de la medida correctiva N° 1. Sin embargo, de la revisión del Sistema de Trámite documentario (STD) hasta la fecha de emisión del presente informe se advierte que éste no remitió respuesta a dicho requerimiento.
9. Mediante el Informe N° 282-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de diciembre de 2018¹³ (en adelante, **el Informe de Verificación**) y su Anexo N° 1 que forma parte de la presente Resolución y que se adjunta, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, la Subdirección) remitió opinión al Director de la DFAI sobre la verificación de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral, concluyendo:
 - Cumplimiento de la medida correctiva N° 2 ordenada en la Resolución Directoral, correspondiente a la infracción N° 2, descrita en el Cuadro del Artículo 1° de la Resolución Directoral, por tanto, corresponde concluir el PAS en ese extremo.
 - Incumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenada en la Resolución Directoral, correspondiente a la infracción N° 1, descrita en el Cuadro del Artículo 2° de la Resolución Directoral por tanto, corresponde imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso esta se determine a través de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD¹⁴.
10. En consecuencia, en atención al Informe de Verificación y conforme al segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde concluir el presente procedimiento administrativo sancionador por la infracción N° 2, señalada en el Cuadro del Artículo 2° de la Resolución Directoral. Así como reanudar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador en el extremo de la infracción N° 1, señalada en el Cuadro del Artículo 2° de la Resolución Directoral, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 1 del Informe de verificación



¹⁰ Folio 440 del expediente.

¹¹ Folios 541 al 544 del expediente.

¹² Folios 545 y 546 del expediente.

¹³ Folios 87 al 92 del expediente.

¹⁴ Al respecto, es preciso señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD se modificó la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD que aprueba la metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de factores agravantes y atenuantes a utilizarse en la graduación de sanciones.



y de la presente Resolución e imponer la multa que corresponde, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento).

11. Cabe señalar que la multa aplicable en el presente caso se calculó en el Informe de Verificación y en su anexo I, en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
12. En tal sentido, y conforme se indica en el Informe de Verificación, la multa propuesta aplicando la Metodología para el Cálculo de la Multa por la infracción N° 1 asciende a **868.86 UIT**.
13. Sin embargo, en virtud del Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁵, corresponde efectuar la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la referida Metodología, por lo que el monto de la sanción al administrado sería **434.43 UIT**, tal como se aprecia en el mencionado Informe de Verificación.
14. Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM.



SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar el cumplimiento de la medida correctiva N° 2 ordenada a **Pluspetrol Norte S.A.**, mediante Resolución Directoral N° 857-2015-OEFA/DFSAI, correspondiente a la infracción N° 2, de dicha Resolución; y, en consecuencia, concluir el procedimiento administrativo sancionador en ese extremo, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

¹⁵ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



Artículo 2º.- Declarar el incumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenada a **Pluspetrol Norte S.A.**, mediante Resolución Directoral N° 857-2015-OEFA/DFSAI; y, en consecuencia, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la infracción N° 1 descrita en el Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 857-2015-OEFA/DFSAI, la cual ha sido detallada en el numeral 1 del cuadro N° 1 del Informe de Verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Sancionar a Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de la infracción N° 1 descrita en el cuadro N° 1 de la presente Resolución, con una multa ascendente a **434.43 UIT (Cuatrocientos treinta y cuatro con 43/100)** Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha de pago, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenada en la Resolución Directoral N° 857-2015-OEFA/DFSAI, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 4º.- Notificar a **Pluspetrol Norte S.A.**, el Informe N° 282 -2018-OEFA/DFAI/SFEM del // de diciembre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 5º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 6º.- Informar a Pluspetrol Norte S.A. que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7º.- Informar a Pluspetrol Norte S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental OEFA



INFORME N° 282-2018-OEFA/DFAI/SFEM

A : RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : CYNTHIA CAROLINA CERVANTES COLUMBOS
Subdirectora de Fiscalización en Energía y Minas

RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos

ASUNTO : Verificación de las medidas correctivas dictadas mediante
Resolución Directoral N° 857-2015-OEFA/DFSAI (Expediente N°
172-2014-OEFA/DFSAI/PAS)
Pluspetrol Norte S.A.

FECHA : 11 DIC. 2018

H.T.: 2012-I01-005641

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 857-2015-OEFA/DFSAI del 23 de setiembre de 2015¹, notificada el 28 de setiembre de 2015² (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de **Pluspetrol Norte S.A** (en adelante, **el administrado**), por la comisión de las infracciones a la normativa ambiental indicadas en el artículo 1° y dispuso en el artículo 2° el cumplimiento de dos (02) medidas correctivas, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1
Medida Correctiva ordenada al administrado

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El administrado dispuso en una sola poza los recortes y lodos provenientes de la perforación del pozo 1802-H en Capahuari Sur, de los pozos Nuevo Shivyacu 1606	Acreditar que la disposición final de los lodos de perforación provenientes de los pozos 1802-H, Nuevo Shivyacu 1606 y Nuevo Shivyacu 1607 se realizaron, a través de una EPS-RS debidamente	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el siguiente día de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe detallado que dé cuenta de las

¹ Folios 454 al 482 del expediente N° 172-2014-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, expediente)

² Folio 483 del expediente

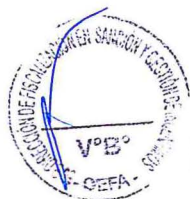




N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	y Nuevo Shivyacu 1607. (Infracción N° 1)	autorizada. (Medida Correctiva N° 1)		acciones adoptadas por la empresa y los documentos que acrediten la disposición final de los lodos de perforación. Asimismo, acompañar el informe con fotografías (fechadas y georreferenciadas con coordenadas UTM WGS 84) y/u otros medios probatorios que el administrado considere pertinentes.
2	El administrado dispuso materiales fuera de uso dispersos en la plataforma de los pozos 10 y 11 de Huayurí Norte, en los pozos Shivyacu 1607 y 1606, y en el pozo Capahuari 1802-H en Capahuari Sur. (Infracción N° 2)	Acreditar que los materiales fuera de uso dispersos en la plataforma de los pozos 10 y 11 de Huayurí Norte, en los pozos Shivyacu 1607 y 1606, y en el pozo Capahuari 1802-H en Capahuari Sur se encuentren segregados y dispuestos de manera adecuada. (Medida Correctiva N° 2)	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el siguiente día de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe detallado que dé cuenta de las acciones adoptadas por la empresa a efectos de cumplir con la medida correctiva, así como las vistas fotográficas (fechadas y georreferenciadas con coordenadas UTM WGS 84) y/u otros medios probatorios que el administrado considere pertinente.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

2. El 21 de octubre de 2015, mediante escrito con Registro N° 2015-E01-054302³, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral (en adelante, escrito de apelación).



³

Folios 484 al 508 del expediente.



3. Por Resolución Directoral N° 956-2015-OEFA/DFSAI del 26 de octubre de 2015⁴, notificada el 28 de octubre de 2015⁵, la DFSAI le concedió al administrado el recurso de apelación.
4. Asimismo, el 18 de noviembre de 2015, el administrado envió un escrito con Registro N° 2015-E01-060157⁶, en referencia a las medidas correctivas ordenadas.
5. Mediante Resolución N° 008-2016-OEFA/TFA-SEE del 1 de febrero de 2016⁷ (en adelante, Resolución del TFA), notificado el 4 de febrero de 2016⁸, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) confirmó la Resolución Directoral.
6. Por Carta N° 463-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de agosto de 2018, notificado el 23 de agosto de 2018⁹, se le solicitó al administrado, información que acredite las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral.
7. El 6 de setiembre de 2018, el administrado presentó un escrito con Registro N° 2018-E01-074030¹⁰, en el que remitió documentación en referencia a las medidas correctivas ordenadas.
8. Mediante Carta N° 565-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 01 de octubre de 2018, notificado el 3 de octubre de 2018¹¹, se le solicitó al administrado el envío de información, a fin de que acredite el cumplimiento de la medida correctiva N° 1. Sin embargo, de la revisión del Sistema de Trámite documentario (STD) hasta la fecha de emisión del presente informe se advierte que éste no remitió respuesta a dicho requerimiento.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

9. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**).

⁴ Folios 510 al 511 del expediente.

⁵ Folio 514 del expediente.

⁶ Folios 519 al 522 del expediente.

⁷ Folios 524 al 537 del expediente.

⁸ Folio 538 del expediente.

⁹ Folio 440 del expediente.

¹⁰ Folios 541 al 544 del expediente.

¹¹ Folios 545 y 546 del expediente.



10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, el PAS se encuentra suspendido, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
11. Asimismo, en virtud de lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador¹², la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora lo considere pertinente.
12. En tal sentido, en el presente caso corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, e informar al respecto.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
 - (i) Si el administrado cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral.
 - (ii) Si, de ser el caso, se determina el incumplimiento de las mismas, corresponde imponer la sanción respectiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Las medidas correctivas ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador

14. Mediante la Resolución Directoral, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las siguientes infracciones:
 - (i) El administrado dispuso en una sola poza los recortes y lodos provenientes de la perforación del pozo 1802-H en Capahuari Sur, de los pozos Nuevo Shivyacu 1606 y Nuevo Shivyacu 1607.
 - (ii) El administrado dispuso materiales fuera de uso dispersos en la plataforma de los pozos 10 y 11 de Huayurí Norte, en los pozos Shivyacu 1607 y 1606, y en el pozo Capahuari 1802-H en Capahuari Sur
15. Por esta razón, la DFAI dispuso el cumplimiento de las medidas correctivas descritas en el cuadro N° 1 del presente informe.

¹²

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

"Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.

(...)"



16. A continuación, se determinará si el administrado ha cumplido con las referidas medidas correctivas.

IV.2 Análisis del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas

IV.2.1 Medida Correctiva N° 1:

Cuestión Previa

17. A efectos de realizar la verificación del cumplimiento de la presente medida correctiva, esta autoridad considera pertinente indicar lo dispuesto en el numeral 6.13.2¹³ del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del administrado, aprobado mediante Resolución Directoral N° 394-2008-MEM/AAE del 26 de setiembre de 2008, por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas.
18. Al respecto, en lo concerniente al manejo de fluidos de perforación, específicamente en lo referido al procesamiento de lodos como producto de las

¹³ "6.13.2. Manejo de Fluidos de Perforación

(...)

Criterios de Manejo

Para el manejo de estos líquidos se recurre básicamente a sistemas de separación sólido-líquido y un tratamiento químico adecuado de ambos. Se deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

- a) Los fluidos de perforación son materiales de baja toxicidad, sin embargo, debido a los volúmenes que se manejan, impactarían negativamente el ecosistema si son vertidos directamente a este.
- b) La actividad de perforación generará desechos de lodos de perforación y detritus (recortes de perforación).
- c) La disposición de estos residuos debe ser adecuada al medio donde se ejecuta al proyecto de perforación.
- d) Con el objetivo de mantener los cortes lo más secos que sea posible se recomienda la construcción de un techo sobre esta área, considerando las fuertes lluvias en la zona.
Igualmente se requerirá un sistema de canales que recolecte el agua de lluvia los flancos del techo y te envíe afuera de la locación.
- e) Para facilitar el manejo y apilamiento de los cortes dentro de la fosa se usará eventualmente material secante en concentraciones moderadas. Sin embargo, pues el material no está clasificado como tóxico.
- f) Utilización de centrífuga decantadora para deshidratar los recortes de perforación.
- g) La centrífuga decantadora actúa sobre un rango de partículas hasta 2 micrones de diámetro. Sin embargo, su mayor importancia se presenta en el rango debajo de 5 micrones, donde los demás equipos de control de sólidos no pueden actuar. Las partículas de este tamaño constituyen lo que se denomina "sólidos de baja gravedad", y son estas partículas coloidales las que afectan más gravemente las propiedades de los fluidos de perforación, y por lo tanto obligan a mayores tasas de difusión y de disposición de lodo.
- h) En la actualidad el siguiente paso en el proceso de control de sólidos lo constituye la deshidratación de lodo por centrifugación asistida químicamente. Una centrífuga decantadora como la que se propone aquí ofrecería una gran ayuda en este proceso, o actuando directamente como un equipo paralelo de centrifugación que aumente los volúmenes de procesamiento.
- i) Se instala en una estructura de soporte de altura ajustable, al frente de los tanques de lodo. La succión se ubica en los tanques que reciben la descarga de los limpiadores de lodo y su efluente líquido se lleva al tanque siguiente. Funciona a alta velocidad, 1750 RPM para eliminación de sólidos de baja gravedad, generando una fuerza "G" de 962 Gs. Los Sólidos son descargados en el tornillo sin fin y procesados por el sistema de tratamiento de cortes.
- j) Para optimizar el tratamiento de sólidos se recomienda lo siguiente:
1. Una parte, por lo menos, del agua de difusión adicionada al sistema de lodo debe ser agregado a través de las centrífugas. La tasa de la difusión es la misma pero las centrífugas operan mucho más eficiente en un fluido con menor viscosidad.
 2. Es recomendable usar bombas de desplazamiento positivo en lugar de bombas centrífugas para alimentar las centrífugas con el fin de evitar una degradación excesiva del tamaño de partícula. El mecanismo de velocidad variable que poseen las bombas de desplazamiento positivo permite ajustar las tasas de alimentación para lograr la correcta combinación de punto de corte y volumen de procesamiento."





perforaciones de los pozos, se ha establecido que una vez generado los sólidos de perforación, estos proceden a secarse mediante una centrifuga decantadora y a deshidratarse químicamente. Luego del proceso de secado, los sólidos son descargados en el tornillo sin fin y procesados por el sistema de tratamiento de cortes.

19. Asimismo, de la revisión del numeral 6.0¹⁴ del Plan de Manejo Ambiental¹⁵ del EIA, en cuanto al alcance de la disposición final de los lodos de perforación se indica

14

"6.0. Plan de Manejo Ambiental

(...)

6.7. Programa de Prevención, corrección y/o mitigación (PPCM)

(...)

6.7.3. Normas y Procedimientos específicos del Programa de Prevención, corrección y mitigación – Guía Básica

(...)

6.7.3.2. Etapa de operación

(...)

Prácticas para el manejo de fluidos de perforación

(...)

- Los lodos serán cuidadosamente manejados en recipientes adecuados. No se permitirá el uso de pozas de tierra. Los recipientes serán colocados en terrenos impermeabilizados y provistos de diques.
- Antes de su disposición final, los lodos de perforación serán secados en una centrifuga decantadora y posteriormente serán deshidratados químicamente. Una vez deshidratados serán descargados en contenedores adecuados y llevados al campamento de Andoas donde serán entregados a EPS-RS para su disposición final afuera del lote. (subrayado y resaltado nuestro).

(...)

Prácticas para el manejo de Recortes

De acuerdo con el Artículo 68° del RPAAH (D.S. N° 15-2006-EM), los recortes obtenidos de la perforación de pozos, previa reducción de su humedad, podrán ser colocados en pozas impermeabilizadas, con una pendiente de cinco por ciento (5%). Estas pozas deben ser cerradas al término de la perforación para asegurar la protección del suelo, del agua superficial y de los acuíferos subterráneos.

- Durante la perforación de los pozos de desarrollo localizador en zonas inundables, los recortes de perforación serán desecados y almacenados en pozas de tierra impermeabilizadas. (subrayado y resaltado nuestro)

(...)"

15

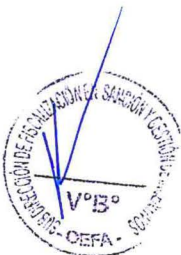
Cabe señalar que el EIA del Lote 1AB, aprobado el 26 de setiembre de 2008, fue el resultado de diversas evaluaciones que la DGAAE realizó al documento que inicialmente presentó Pluspetrol Norte el 7 de noviembre de 2007 para su evaluación y aprobación. De esta manera, el documento inicial establecía que en el campamento de Trompeteros serían entregados los "lodos" a un EPS-RS. No obstante ello, producto de una observación efectuada por el Instituto de Recursos Naturales (INRENA) a través de su opinión técnica N° 36-2008-MEM-AAE/IIB) el administrado señaló lo siguiente:

"8. En realización a la perforación de los pozos: i) detallar las medidas que se tomarán en el manejo de los residuos generados durante la perforación de los pozos de petróleo y ii) indicar en coordenadas UTM la ubicación de la disposición final de los residuos generados en la etapa de perforación de los pozos, así como, proponer las medidas que se tomarán para la estabilización física y química de los mismos.

(...)

Estabilización física y química de los lodos

Antes de su disposición final, los lodos de perforación serán secados en una centrifuga decantadora y posteriormente serán deshidratados químicamente. Una vez deshidratados serán descargados en contenedores adecuados y llevados al campamento de Andoas donde serán entregados a EPS-RS para su disposición final." (subrayado y resaltado nuestro)





que estos una vez deshidratados serán descargados en contenedores adecuados, y llevados al campamento de Andoas donde serán entregados a EPS-RS para su disposición final fuera del lote.

20. Por otro lado, cabe precisar que en el numeral 6.13.2 del EIA se ha dispuesto que para el caso de los recortes de perforación estos serán deshidratados para luego ser dispuestos in situ en pozas de tierra debidamente impermeabilizadas, evidenciando así que la disposición final de los lodos es distinta a la de los recortes.

Verificación de la Medida Correctiva N° 1

21. Ahora bien, en la medida que ha quedado identificado el compromiso respecto a la disposición final para los lodos de perforación, corresponde verificar si los escritos enviados por el administrado en referencia a la medida correctiva en análisis, cumplen con lo exigido en su instrumento de gestión ambiental.
22. Es así, que el 18 de noviembre de 2015, el administrado envió un escrito con registro N° 2015-E01-060157¹⁶ (en adelante, escrito I), en la cual indicó lo siguiente respecto a la medida correctiva en análisis:

- Que, lo solicitado es de imposible cumplimiento, a razón que no está acorde con las actividades aprobadas en el estudio de impacto ambiental: 20 pozos en desarrollo y facilidad de producción – Lote 1AB.
- Que, los lodos de perforación fueron deshidratados por centrifugación asistida químicamente mediante la utilización de una centrífuga decantadora. El efluente líquido derivado del proceso de deshidratación es llevado a los tanques del sistema dewatering para la separación de flóculos. Terminado el proceso, el efluente líquido es dirigido a los tanques australianos y los sólidos son descargados en el tornillo sin fin para finalmente ser procesados por el sistema final de los recortes como lo indica el EIA.
- Que, la disposición final de los sólidos deshidratados de perforación **son dispuestos in situ por el método Landfill** (subrayado y resaltado nuestro).
- **Que, la acreditación de la disposición final de lodos mediante una EPS no es posible debido a que los lodos de perforación fueron dispuestos in situ como lo indica su EIA** (subrayado y resaltado nuestro).

23. Al respecto, de acuerdo a lo indicado por el administrado, referente a la disposición final de los sólidos (incluyendo los lodos), al señalar que lo solicitado es de

Adicionalmente, cabe indicar que lo señalado en el párrafo anterior, fue remitido en el Anexo 4 del escrito con Registro N° 2018-E01-074030, presentado por el administrado el 6 de setiembre de 2018. (resaltado nuestro)

¹⁶ Folios 512 al 514 del expediente.



imposible cumplimiento debido a que no está acorde con las actividades aprobadas en su EIA, al solicitar disponerlos través de una EPS, ya que fueron dispuestos in situ como lo indica su EIA.

24. Esta autoridad procedió a revisar el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) de su Instrumento Gestión Ambiental (en adelante, IGA) aprobado, en el que se evidencia que lo señalado por el administrado es inexacto, dado que el compromiso asumido por el administrado en el numeral 6.0. de su EIA, en cuanto a la disposición final de los lodos de perforación, señala que estos debieron ser dispuestos a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS).
25. Lo anterior también fue señalado por la DFAI en la Resolución Directoral en los fundamentos del 74 al 78; y, por el TFA, en los fundamentos del 38 al 43 de la Resolución del TFA.
26. Ahora bien, el administrado con fecha 6 de setiembre de 2018, remitió el escrito con Registro N° 2018-E01-074030¹⁷ (en adelante, el escrito II), en el que presentó lo siguiente:

- Informe final de perforación, referido al servicio de control de sólidos y manejo de efluentes del Pozo Shiviycu 1606, realizado por la empresa National Ollwell Varco Perú S.R.L, en mayo 2011, en el cual describe:

- (i) Control de Sólidos
- (ii) Proceso de deshidratación: Dewatering.
- (iii) Sistemas de tratamiento de efluentes generados en el proceso.
- (iv) Manejo de cortes de perforación
- (v) Reportes resumen de cada sección de la poza.

- Informe final de perforación, referido al servicio de control de sólidos y manejo de efluentes del Pozo Shiviycu 1607, realizado por la empresa National Ollwell Varco Perú S.R.L, en junio 2011, en el cual describe:

- (i) Control de Sólidos
- (ii) Proceso de deshidratación: Dewatering.
- (iii) Sistemas de tratamiento de efluentes generados en el proceso.
- (iv) Manejo de cortes de perforación.



¹⁷ Folios 541 al 544 del expediente.



- (v) Reportes resumen de cada sección de la poza.
- Informe final de perforación, referido al servicio de control de sólidos y manejo de efluentes del Pozo Capahuari Sur 1802-H, realizado por la empresa National Oilwell Varco Perú S.R.L, en setiembre 2011, en el cual describe:
 - (i) Control de Sólidos
 - (ii) Proceso de deshidratación: Dewatering.
 - (iii) Sistemas de tratamiento de efluentes generados en el proceso.
 - (iv) Manejo de cortes de perforación.
 - (v) Reportes resumen de cada sección de la poza.

27. Es importante mencionar que los Informes remitidos por el administrado respecto a los pozos Shiviyacu 1606 y Shiviyacu 1607 en su escrito II, fueron remitidos junto a su escrito de apelación, dichos documentos han sido valorados y desestimados por el TFA, en los fundamentos 50 al 52 de la Resolución del TFA. Por tal motivo, estos informes no acreditan el cumplimiento de la medida correctiva.



28. Por otro lado, para el caso del pozo Capahuari Sur 1802-H, se procederá a evaluar el informe presentado por el administrado, debido a que dicho documento no ha sido presentado a previamente. Es así que en referencia a la disposición final de lodos se ha considerado oportuno, transcribir los principales párrafos en los cuales se describe el proceso:

(...)

Dewatering:

En el proceso de deshidratación del fluido de perforación con alto contenido de sólidos, el objetivo principal es la separación de la fase líquida y sólida a través del uso de medios mecánicos (centrífugas) y químicos (dosificación de coagulantes y floculantes).

*Se realizó el proceso de Dewatering convencional a **2180 Bbls de lodo** en este pozo y 1876 Bbls del agua se enviaron al sistema de tratamiento de aguas. **Esto generó 4232 Bbls de sólidos que dispusieron finalmente en la fosa de cortes** (...) (subrayado y resaltado nuestro).*

(...)

29. En consecuencia, de lo informado por el administrado en el escrito II, se evidencia que para la poza Capahuari Sur 1802-H, de acuerdo a lo descrito en el proceso de Dewatering, todos los sólidos generados (incluyendo lodos) fueron dispuestos finalmente en la fosa de recortes. Evidenciando de esta manera que los lodos no son descargados en contenedores adecuados y llevados al campamento de Andoas, lugar donde debían ser entregados a EPS-RS para su disposición final,



tal como lo indica en su PMA de su EIA, conforme fue detallado en el numeral 20 del presente informe.

30. Adicionalmente, es importante mencionar que, de la revisión del informe para la poza Capahuari Sur 1802-H, no se menciona en ningún ítem el uso de una EPS-RS para la disposición final de los lodos de perforación, respaldando lo descrito en el párrafo precedente.
31. En ese sentido, teniendo en consideración lo mencionado en los párrafos precedentes, se advierte que el administrado no realizó la disposición final de los lodos de perforación conforme a lo establecido en su PMA de su EIA vigente, es decir, mediante una EPS-RS, sino que lo dispone en la fosa de cortes, la misma en la cual dispone sus recortes de perforaciones; esto sucede para los tres (3) pozos en cuestión. En ese sentido, se puede apreciar el administrado continúa mezclando en la fosa de cortes los lodos y los recortes de perforación.
32. Cabe precisar, que de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (STD), Registro de Instrumentos Ambiental (RIA) y del Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS), al momento de emisión del presente Informe, no existe documentación o información alguna que permita acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 descrita en el cuadro N° 1 del presente informe, en el extremo que el administrado no realiza la disposición final de los lodos de perforación producto de sus perforaciones mediante una EPS-RS de acuerdo a lo establecido en su EIA, concluyéndose que el administrado no ha dado cumplimiento de la medida correctiva N° 1. Por tanto, corresponde imponer la sanción correspondiente.



IV.2.2 Medida Correctiva N° 2:


33. El 18 de noviembre de 2015, el administrado envió un escrito con registro N° 2015-E01-060157¹⁸ (escrito I), en la cual indicó lo siguiente con respecto a la medida correctiva en análisis:
 - (i) Registro fotográfico fechado y georreferenciado en coordenadas UTM WGS 84, en el cual se evidencia el retiro y disposición final de los materiales fuera de uso, que fueron hallados dispersos en las plataformas de los pozos 10 y 11 de Huayuri Norte, pozos Shivyavú 1607 y 1606 y pozo Capahuari Sur 1802-H, en el año 2011.
34. Asimismo, mediante escrito con Registro N° 2018-E01-074030 del 6 de setiembre de 2018¹⁹, el administrado presentó la siguiente información:
 - (i) Informe de acciones adoptadas para la disposición final de los materiales fuera de uso en las plataformas de los pozos 10 y 11 de huayurí norte, pozos Shivyacu 1606 y 1607 y en el pozo Capahuari 1802-H, el cual se indica:

¹⁸ Folios 512 al 514 del expediente.

¹⁹ Folios 541 al 544 del expediente.





- ✓ La etapa de manejo de residuos, en el que se describe la minimización de residuos, segregación, almacenamiento, recolección y transporte, comercialización, tratamiento, disposición final y registros de los materiales en desuso hallados dispersos el año 2011, en los pozos 10 y 11 de huayurí norte, pozos Shivyacu 1606 y 1607 y en el pozo Capahuari 1802-H.
 - ✓ El volumen estadístico de los residuos generados producto de la recolección y disposición final de los materiales en desuso hallados dispersos el año 2011, en los pozos 10 y 11 de huayurí norte, pozos Shivyacu 1606 y 1607 y en el pozo Capahuari 1802-H.
 - ✓ La evaluación de resultados, luego de las acciones adoptadas para la recolección y disposición final de los materiales en desuso hallados dispersos el año 2011, en los pozos 10 y 11 de huayurí norte, pozos Shivyacu 1606 y 1607 y en el pozo Capahuari 1802-H.
- (ii) Galería fotográfica fechada y georreferenciado en coordenadas UTM WGS 84, donde se evidencia las acciones adoptadas a fin de retirar y disponer adecuadamente los materiales en desuso hallados dispersos el año 2011, en los pozos 10 y 11 de huayurí norte, pozos Shivyacu 1606 y 1607 y en el pozo Capahuari 1802-H, la cual incluye fotografías del estado de cada plataforma correspondientes a los pozos antes señalados, evidenciando una correcta limpieza del área²⁰.



35. Es así que de la revisión de los medios probatorios enviados por el administrado en sus escritos I y II, se advierte que, el administrado ha dado cumplimiento a la medida correctiva N° 2.

36. Por tanto, conforme al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde:

- 
- 
- a. Concluir el PAS, respecto a la infracción N° 2 señalada en el Artículo 1° de la Resolución Directoral y descrita en el cuadro N° 1 del presente informe.
 - b. Reanudar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo de la infracción N° 1 descrita en el Artículo 1° de la Resolución Directoral y descrita en el cuadro N° 1 del presente informe, al haberse determinado el incumplimiento de la medida correctiva correspondiente, en el extremo que el administrado no realizó la disposición final de los lodos producto de sus perforaciones mediante una EPS-RS, de acuerdo a lo establecido en su EIA, quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso esta se determine a través de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones,

²⁰

Folios 541 del expediente. Anexo N° 3



aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD²¹.

37. Finalmente, corresponde señalar que del análisis realizado en el presente informe no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva N° 1.

V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

38. De la lectura del artículo 3^o²² de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), se desprende que el objetivo del SINEFA y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
39. Asimismo, el artículo 6^o²³ de la Ley del SINEFA establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas; y, el Literal a) del numeral 11.2 del artículo 11^o²⁴ de la Ley del SINEFA, señala que el OEFA, tiene la facultad de dictar

²¹ Al respecto, es preciso señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD se modificó la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD que aprueba la metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de factores agravantes y atenuantes a utilizarse en la graduación de sanciones.

²² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 3.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

²³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

²⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 11.- Funciones generales

(...)
11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las





las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del SINEFA.

40. En el presente acápite corresponde determinar la sanción por la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de una (01) infracción ambiental, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenada en la Resolución Directoral y detallada en el Cuadro N° 1 del presente informe.
41. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de graduación a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V.1. Fórmula para el cálculo de multa

42. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - TUO de la LPAG²⁵.
43. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor de graduación²⁶ (F), cuyo valor considera el impacto



obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

²⁵

Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes o atenuantes. La fórmula es la siguiente²⁷:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de graduación (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

i) Beneficio ilícito (B)

- 44. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado habría dispuesto en una sola poza los recortes y lodos provenientes de la perforación del pozo 1802-H en Capahuari Sur, de los pozos Nuevo Shivyacu 1606 y Nuevo Shivyacu 1607.
- 45. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar la disposición final de los lodos conforme a lo establecido en su EIA aprobado vigente, mediante una EPS-RS. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de disposición final de los lodos de perforación a través de una EPS-RS. Asimismo, se ha considerado el costo de capacitación en temas de Gestión de Residuos Sólidos Peligrosos para el personal encargado de la disposición final de residuos.
- 46. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)²⁸ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
- 47. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2
Detalle del cálculo del beneficio ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar la disposición final de los lodos conforme a lo establecido en su EIA aprobado vigente, mediante una EPS-RS (a)	US\$ 193,424.48

²⁷ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

²⁸ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





Descripción	Valor
COK (anual) ^(b)	16.31%
COK _m (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	83
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK) T]	US\$ 551,338.94
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.27
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/. 1,802,878.33
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	434.43 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del presente Informe.
 (b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos peruano, OSINERGMIN, 2011.
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (noviembre 2011) y la fecha del cálculo de la multa (octubre 2018).
 (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
 (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
 (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - SSAG



48. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **434.43 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

49. Se considera una probabilidad de detección media²⁹ de 0.5 para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión realizada por la Dirección de Supervisión del 18 al 23 de noviembre del 2011.



iii) Factores de graduación (F)

50. En el presente caso, no se identifica la existencia de factores de gradualidad, debido a que si bien es cierto los lodos de perforación no son dispuestos por una EPS, estos son dispuestos en una fosa la cual está debidamente impermeabilizada, por tanto, no existe afectación potencial de flora ni fauna, ni tampoco a la salud de las personas. Por lo que en la fórmula de la multa se

²⁹ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



consigna el valor de 1.0 (100%). En tal sentido, el monto de la multa no se verá afectada por dichos factores.

iv) Valor de la multa

51. Luego de aplicar la fórmula del cálculo de multa establecida en el acápite V.1 del presente informe, se identificó que la multa asciende a **868.86 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3
Resumen de la multa propuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	434.43 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de graduación F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	868.86 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

52. Sin embargo, en virtud de la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230³⁰, corresponde la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la Metodología para el cálculo de multas del OEFA, por lo que el monto de la sanción al administrado sería **434.43 UIT**, de acuerdo con el cuadro N° 4.

Cuadro N° 4
Multa final por el incumplimiento de la medida correctiva N° 1

Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva	Multa calculada	Multa Final (reducida en 50%)
El administrado dispuso en una sola poza los recortes y lodos provenientes de la perforación del pozo 1802-H	Acreditar que la disposición final de los lodos de perforación provenientes de los pozos	868.86 UIT	434.43 UIT



³⁰

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo con la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva	Multa calculada	Multa Final (reducida en 50%)
en Capahuari Sur, de los pozos Nuevo Shivyacu 1606 y Nuevo Shivyacu 1607. (Infracción N° 1)	1802-H, Nuevo Shivyacu 1606 y Nuevo Shivyacu 1607 se realizaron, a través de una EPS-RS debidamente autorizada. (Medida Correctiva N° 1)		

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

Análisis de no confiscatoriedad

53. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS³¹, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
54. Al respecto, cabe señalar que, a la fecha de emisión del presente informe, no se cuenta con la información del ingreso bruto anual percibido por el administrado el año anterior a la fecha de comisión de la infracción. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.

Finalmente, es oportuno precisar que el análisis del cálculo de multas se encuentra detallado en el Anexo N° 1 del presente informe y que forma parte del mismo.



VI.

CONCLUSIONES

(i)

De acuerdo con lo expuesto en el presente Informe se considera que el Administrado ha cumplido la medida correctiva N° 2 ordenada a a **Pluspetrol Norte S.A.** mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 857-2015-OEFA/DFSAI, la que se encuentra detallada en el cuadro N° 1 del presente Informe. Por tanto, se considera que en aplicación de lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, corresponde se declare concluido el presente PAS en ese extremo.



31

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



- (ii) Se recomienda a la Autoridad Decisora declarar el incumplimiento de la medida N° 1 ordenada a **Pluspetrol Norte S.A.** mediante el artículo N° 2 de la Resolución Directoral N° 857-2015-OEFA/DFSAI, detallada en el cuadro N° 1 del presente informe.
- (iii) Se recomienda a la Autoridad Decisora reanudar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo de la infracción N° 1 descrita en el Artículo 1° de la Resolución Directoral y descrita en el cuadro N° 1 del presente informe, de acuerdo con el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, al haberse determinado el incumplimiento de la medida correctiva correspondiente.
- (iv) Se recomienda a la Autoridad Decisora sancionar a **Pluspetrol Norte S.A.** por la comisión de la infracción ambiental N° 1 descrita en el cuadro N° 1 del presente informe y que fueron determinada en el artículo N° 1 de la Resolución Directoral N° 857-2015-OEFA/DFSAI, con una multa ascendente a **434.43 (Cuatrocientos treinta y cuatro con 43/100) Unidades Impositivas Tributarias UIT** vigentes a la fecha de pago, al haberse acreditado el incumplimiento de la medida correctiva N° 1 detallada en el Cuadro N° 1 del presente informe.
- (v) Cabe indicar que en caso **Pluspetrol Norte S.A.** no cumpla con el pago puntual de la multa, ésta generará el interés legal desde el día en el que el obligado incurra en mora.

CYNTHIA CAROLINA CERVANTES COLUMBOS
Subdirectora de Fiscalización en Energía
y Minas

CCCC/ROMB/MRRL/gdlom/

RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de
Incentivos



Anexo N° 1°

Costo Evitado: Costo de disponer residuos peligrosos

Ítems	Unidad	Cantidad	Número	Precio asociado	Factor (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (U\$)
Mano de obra		Meses					
Obreros	Meses	1	1	S/. 1,828.00	0.95	S/. 1,736.60	US\$ 643.93
Ingeniero	Meses	0.5	1	S/. 6,008.00	0.95	S/. 2,853.80	US\$ 1,058.18
Supervisor	Meses	0.5	1	S/. 9,607.00	0.95	S/. 4,563.33	US\$ 1,692.07
EPPS		Cantidad					
Guante Cuero Cromo Estándar	und	1	3	S/. 7.80	0.94	S/. 22.00	US\$ 8.16
Respirador	und	1	3	S/. 12.90	0.94	S/. 36.38	US\$ 13.49
Lente de seguridad antiempañante	und	1	3	S/. 6.30	0.94	S/. 17.77	US\$ 6.59
Casco económico con ratchet	und	1	3	S/. 9.90	0.94	S/. 27.92	US\$ 10.35
Overol drill reflectante	und	1	3	S/. 46.90	0.94	S/. 132.26	US\$ 49.04
Bota de cuero con punta de acero	und	1	3	S/. 25.90	0.94	S/. 73.04	US\$ 27.08
Traslado y disposición							
Traslado (22 m3)	m3	1	79.27	S/. 849.60	0.98	S/. 66,004.55	US\$ 24,474.28
Disposición m3	m3	1	1744.04	S/. 259.60	0.98	S/. 443,697.26	US\$ 164,521.53
Total						S/. 519,164.91	US\$ 192,504.70

Los costos implican:

- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2013).
- El costo de traslado y disposición de los residuos no peligrosos se obtuvo de la empresa DISAL (2012). Se ha considerado el traslado y disposición de 10,970 bbls de lodo (5,880 bbls del Pozo Nuevo Shivyacu 1607, 2,910 del Pozo Nuevo Shivyacu 1606 y 2,180 del Pozo 1802-H) equivalentes a 1,744 m3.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

R





Tabla resumen

Nivel	Nivel 5 (Más de 20 m3)	Nivel 5 (hasta de 20 m3)
Distancia		
Hasta 50 km	S/. 519,164.91	US\$ 192,504.70
Hasta 100 Km	S/. 1,038,329.82	US\$ 385,009.40
hasta 200 km	S/. 1,557,494.73	US\$ 577,514.10
Mayor a 200 km	S/. 2,076,659.64	US\$ 770,018.80

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

Costo Evitado: Costo de Capacitación^{1/}

Descripción	Unidad	Días	Precio	Valor total	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de costeo (US\$)
(a) Remuneraciones ^{2/}					S/. 4,567.20	US\$ 1,631.64
Expositor	1	2	S/. 2,601.80	S/. 5,203.61		
(b) Otros costos directos ^{3/}					S/. 3,996.30	US\$ 1,427.68
(c) Costos administrativos (a+b)x10% ^{4/}					S/. 856.35	US\$ 305.93
(d) Utilidad (a+b+c)x30% ^{4/}					S/. 2,825.95	US\$ 1,009.57
(e) Impuesto renta (d)*1.5%					S/. 183.69	US\$ 65.62
(f) IGV (a+b+c+d)x18% ^{5/}					S/. 2,237.31	US\$ 799.28
Costo total (20 personas)					S/. 14,666.80	US\$ 5,239.73
Costo total (1 persona)					S/. 733.34	US\$ 261.99

Fuente:

1/ En marzo 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.

3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos





Tabla resumen

Descripción	Número de trabajadores	Precio unitario	Ajuste (inflación)	Costo (S/.)	Costo (US\$)
Capacitación	4	S/. 733.34	S/. 0.88	S/. 2,574.60	US\$ 919.78
Total				S/. 2,574.60	US\$ 919.78

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

RESUMEN INFRACCIÓN 2: COSTO EVITADO TOTAL

Ítem	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Disposición Final de Residuos Sólidos Peligrosos	S/. 2,076,659.64	US\$ 770,018.80
Capacitación en temas de gestión de Residuos Sólidos Peligrosos	S/. 2,574.60	US\$ 919.78
Total	S/. 2,079,234.24	US\$ 770,938.58

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI



